



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00284-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por el procurador adjetivo de la impetrante, en cuanto a la decisión datada a 2 de junio de la anualidad que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco del presente asunto, encaminado a obtener la devolución del bien raíz objeto de renta, la incoante adosó al plenario los soportes atinentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del reclamado; actuación que no fue avalada por la Judicatura, como se señaló en el proveído que hoy es materia de réplica, considerando, en primer lugar, que se había indicado que el mencionado suplicado tenía que comparecer en los 5 días siguientes, a fin de enterarse en punto al accionamiento propuesto; y, en segundo término, que se suministraron abonados telefónicos que de ningún modo se habían autorizado para emprender actuaciones.

Así, frente a la denotada determinación, la postulante entabló el medio de controversia que nos ocupa, sosteniendo: a) que el noticiamiento se desplegó, acatando las directrices del Despacho, esto es aplicando el art. 291 del C.G.P., acoplado a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, siendo que, en ese ámbito, se proporcionó al rogado los correspondientes documentos, con miras a garantizar el derecho esencial de defensa; b) que ha de aprobarse la comunicación ejecutada, garantizando el acceso a la administración de justicia; c) que los números telefónicos se citaron exclusivamente como mecanismos de información, nunca para adelantar actos frente al proceso; y, d) que hallándose adecuadamente materializada la notificación personal, se ha llevado a cabo la publicitación por aviso.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disenso que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de inconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el reproche en estudio se instó en cuanto al proveído de 2 de junio del presente año, por la convocante, siendo que a través de esa resolución se desestimó la actividad notficatoria desplegada, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, la abordada herramienta de controversia fue promovida en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, delanteramente conviene manifestar que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado ha de ser puesto al tanto de la tramitación emprendida, en razón de la acción enarbolada por el demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los medios de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que concretan prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, el noticiamiento emerge, no como una simple formalidad, sino que es el instrumento idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los involucrados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que se cumplan estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, empezando con el enteramiento de carácter personal.

Bajo estos parámetros, desde ahora, la Célula Judicial sostiene que se mantendrá indemne el proveído confutado.

Lo anterior, explicándose que en la comunicación enviada al accionado, si bien se expuso que, ante la imposibilidad de ser atendido presencialmente, se enviaban las piezas procesales de rigor, con el propósito de que aquel ciudadano emprendiera la contradicción, simultáneamente se indicó que el citado demandado tenía que acudir a noticiarse ante el Estrado Judicial, en el período establecido legalmente; aspecto que es ambivalente y confuso, máxime cuando en ningún aparte del enteramiento se indica que, por haber recibido la correspondencia, es inane que se surta el aducido período ritual de 5 días, debiendo emprender directamente las tareas de defensa.



Así, la falta de claridad en los puntos aducidos, pese a que la práctica que nos convoca debe gozar de total exactitud y diafanidad, en orden a que entraña la concreción de prebendas medulares (defensa y debido proceso), torna inconducente su aceptación, a lo que ha de agregarse que, en oposición a lo alegado por la censura, en el enteramiento estudiado, de manera imprecisa y ambigua, se adujo que para efectos de que la persona contestara las pretensiones debía utilizar, no solamente el correo electrónico especificado en ese aparte, sino también los abonados telefónicos allí insertos, respecto de los cuales jamás se señaló que podían utilizarse para procurar información adicional, como se esgrime en la presente oportunidad, sino que se introdujeron en el texto, sin precisión alguna. Esto, sin dejar de lado que es inane o improductiva la puntualización de tales números de contacto, ya que los aducidos teléfonos nunca han sido habilitados para los fines que se indican, además que las partes han de actuar a través del único canal autorizado, que no es otro que el correo electrónico atinente al competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

En conclusión, como se indicó en precedencia, permanecerá intacto el interlocutorio fustigado, sin que esta postura implique la denegación del acceso al aparato judicial, cuando la actora ha contado con las herramientas necesarias para incoar la acción, frente a la que, una vez adelantado el examen de rigor, se abrieron las puertas de la tramitación, hallándose en marcha la respectiva senda instrumental. De otro lado, el adecuado proceder que se exige no implica que se truncara la posibilidad de formular los pedimentos ante la administración de justicia, sino que se orientan a la apropiada evacuación de la actividad en ciernes, lo que, valga anotar, implicará resultados positivos para la parte suplicante, en tanto que apunta a la indemnidad del derrotero emprendido, en todas sus fases, lográndose su correcto agotamiento, como presupuesto ineludible para alcanzar su propósito final.

Por último, valga advertir que al hallarse improbadamente la notificación personal, en lo absoluto es factible desarrollar, menos aceptar el antes mencionado aviso, amén de que esta modalidad de noticiamiento caería en el vacío, de ser apropiadamente desplegada la comunicación personal, ya que con ello el destinatario quedaría plenamente enterado de los alcances y contenido del conflicto, sin que sea necesario promover otras figuras legales para ponerlo al tanto del asunto. Lo anterior, considerándose que, aunque se pasara por alto esa situación, tampoco sería factible acoger ese conducto de publicitación, en tanto que se incurrió en la misma falencia concerniente al suministro de los ya referidos números telefónicos.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las disertaciones que preceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación contradicha.

SEGUNDO: Por lo tanto, **ACATAR** lo dictaminado en tal resolución, estableciéndose que el lapso allí estipulado correrá a partir del día siguiente al de publicación del presente auto (inc. 3º, art. 118 del Código General del Procedimiento).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 30 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab39cc351910c33ac172e955e3eb8675892591abf3b35fc3f776451a59e71a
36

Documento generado en 29/06/2021 07:03:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>